



**RADICADO 76-736-31-84-001 2015-00026-00**

SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA

Causante: MERCEDES RINCÓN DE OSPINA  
RAMÓN ANTONIO OSPINA ARREDONDO

**Sevilla Valle, septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).**

A despacho el presente proceso de sucesión, este juzgador procede a pronunciarse sobre los aspectos pendientes en este asunto, como son:

1. ACUMULACIÓN de sucesiones, ordenada por el Juzgado Civil Municipal de Sevilla Valle dentro de la sucesión que allí tramitaba bajo radicado 2019-00265-00 del causante RAMÓN ANTONIO OSPINA ARREDONDO quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.644.968, promovida por su hija ANA MILENA OSPINA OSORIO.
2. Solicitud de NOMBRAMIENTO DE SECUESTRE, formulada por el abogado de la señora MAGNOLIA ECHEVERRY RINCÓN y otros interesados en la sucesión que aquí se tramita de la causante MERCEDES RINCÓN DE OSPINA.
3. Comunicación a la DIAN y al Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Código General del Proceso, artículo 490.
4. RECURSO interpuesto por el abogado de la interesada en este trámite, ANA MILENA OSPINA OSORIO.

#### **1. ACUMULACIÓN DE SUCESIONES.**

El Juzgado Civil Municipal de Sevilla Valle donde se inició proceso de sucesión del causante RAMÓN ANTONIO OSPINA ARREDONDO, bajo el radicado 2019-00265-00, a solicitud de la señora ANA MILENA OSPINA OSORIO heredera reconocida en dicho proceso, accedió a la acumulación de liquidación de herencia con la de su cónyuge, señora MERCEDES RINCÓN DE OSPINA que se tramita en este Juzgado de Familia, bajo radicación 2015-00026-00.

Dicha acumulación es procedente a voces del Código General del Proceso, artículo 520; obran en los expedientes la prueba de la existencia del matrimonio entre los causantes RAMÓN ANTONIO OSPINA ARREDONDO y MERCEDES RINCÓN DE OSPINA; este Despacho es competente para conocer del trámite conjunto, conforme a los lineamientos del artículo 149 de la misma codificación, por haber sido iniciado con más antigüedad, haberse aportado los documentos exigidos por la norma y por ser el juzgado de superior categoría.



Siguiendo las directrices del artículo 150 ibídem, habiendo cumplido el Juzgado Civil Municipal de Sevilla Valle con envío de las actuaciones surtidas en su despacho y la información del estado en que se encuentra; se suspende la decisión sobre aprobación de la *partición* en la sucesión de la señora MERCEDES RINCÓN DE OSPINA, por estar más adelantada y en la sucesión del señor RAMÓN ANTONIO OSPINA ARREDONDO se señalará fecha y hora para audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501, y demás actuaciones, hasta que queden en el mismo estado.

## **2. NOMBRAMIENTO DE SECUESTRE.**

El apoderado de la solicitante en la sucesión de la señora MERCEDES RINCÓN DE OSPINA solicita el nombramiento de secuestre, argumentando que el bien inmueble relicto se encuentra desprotegido, está siendo saqueado de manera abusiva y sus mandantes viven fuera del municipio de Sevilla Valle, lo que hace imposible que cuiden de él. Sustenta igualmente, que las circunstancias que motivaron la orden de levantar el secuestro fueron desvirtuadas con la pérdida del proceso de prescripción de los señores IVÁN DARÍO y GUILLERMO LEÓN RINCÓN.

Advierte el Despacho que en el auto de apertura de la sucesión de la señora MERCEDES RINCÓN DE OSPINA, se decretó la medida de embargo y secuestro de bienes enunciados de su propiedad, que fuera posteriormente objeto de incidente de *oposición a la diligencia de secuestro*, propuesta por los señores IVÁN DARÍO Y GUILLERMO LEÓN RINCÓN RIVAS, decidido mediante providencia del 21-FEB-2017, accediendo al levantamiento de la *medida de secuestro*, no por la configuración de la prescripción a que alude el memorialista sino por haberse probado la posesión material del bien dando por terminado las funciones del secuestre, que dicho sea de paso, ya había renunciado a su cargo.

Como quiera que la decisión del mencionado incidente se encuentra en firme, y dado que la nueva solicitud de secuestro del bien inmueble no cumple con los deberes señalados en el Código General del Proceso, artículo 78 numeral 14 y Ley 2213 de 2022, artículo 3, se suplirá por el despacho atemperándose al artículo 9 de esta última, poniendo en conocimiento a las partes a fin éstos y especialmente los poseedores IVÁN DARÍO Y GUILLERMO LEÓN RINCÓN RIVAS se pronuncien y, si fuere necesario se decretará nuevamente el secuestro.

<sup>1</sup> Registro de Audiencia Posición en registro 01:37:11, 01:38:28, 01:40:45



### 3. COMUNICACIÓN A LA DIAN.

Dentro del trámite de sucesión de la señora MERCEDES RINCÓN DE OSPINA, se encuentra pendiente la comunicación a la DIAN y al Consejo Superior de la Judicatura tal como lo dispone el Código General del Proceso en el artículo 490 y ordenado en el numeral sexto del auto 065 del 11-FEB-2015 por el cual se dio apertura a la sucesión.

### 4. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

El abogado de la señora ANA MILENA OSPINA OSORIO propuso recurso en contra del auto Interlocutorio 490 del 23-AGO-2022, por el cual se modificó la decisión adoptada en el numeral segundo del Auto 682 del 21-DIC-2021, para en su lugar tener *repudiada la herencia*. A Dicha modificación se llegó al advertirse que la señora ANA MILENA OSPINA OSPINA OSORIO una vez requerida conforme al Código General del Proceso, artículo 492, mediante **oficio 1126 del 19-NOV-2019** remitido a la dirección suministrada por su abogado en el escrito de demanda<sup>2</sup>, a través de empresa de correos Servicios Postales Nacionales S.A.-472, cuya GUIA No. RA209772974CO certifica **la efectiva entrega en la fecha del 25-NOV-2019, 06:070 p.m.**, aportando además la certificación de entrega con sello "BALCONES DE SAN JUAN - PORTERÍA-. Circunstancias estas que dan cuenta de la efectiva notificación, a voces del artículo 291 de nuestro código procedimental; habiéndose recibido pronunciamiento al respecto en el correo electrónico institucional de este juzgado, el **28-JUL-2021, 08:26**; superando claramente el termino previsto en el artículo 492 de VEINTE (20) días, prorrogable por otro igual, para declarar si aceptaba o no la herencia. De allí que la decisión de tener por aceptada la herencia no podía prosperar por haberse vencido el termino para efectuar la manifestación y este juzgador, amparado en la doctrina conocida como el "antiprocesalismo" o "doctrina de los autos ilegales", que hace alusión a que cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la realidad, procedió a ejercer dicha facultad, reparando y modificando su decisión.

No tienen entonces cabida en este caso los argumentos expuestos por el recurrente, en el sentido de que la requerida, señora ANA MILENA OSPINA OSORIO, no ha podido ser notificada; que no recibió la notificación por cuanto ya no residía en dicho sitio; que el cambio de residencia su apoderado desconocía; que no tiene una vivienda estable, para que prospere el recurso interpuesto, puesto que dichos argumentos no desvirtúan la legalidad de la decisión.

<sup>2</sup> Memorial radicado el 16-JUL-2019, acompañado de poder y registros para demostrar su legítimo interés. Dirección aportada Avenida 4ª Norte 4-06 de Cali.



En el caso particular, al no prosperar el recurso y dejar la decisión atacada en firme, no va a afectar el derecho de herencia de su representada, ni el debido proceso, ni el acceso a la justicia; porque como se dijo en precedencia, se avocará la acumulación de sucesiones decretada por el Juzgado Civil Municipal de Sevilla Valle, y allí tendrá oportunidad la señora ANA MILENA OSPINA OSORIO de ejercer plenamente sus derechos a través de su abogado. Circunstancia esta que deviene inane la concesión del recurso de apelación ante el superior, que buscó la posibilidad de que en segunda instancia su representada tenga la oportunidad de participar en este trámite.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SEVILLA VALLE**,

**RESUELVE:**

1. **SUPLIR** el cumplimiento de los deberes de los sujetos procesales, señalados en la Ley 2213 de 2022 artículo 3 y en concordancia con el artículo 9; **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** lo manifestado por el abogado de la interesada, acerca de las condiciones de desprotección y saqueo del bien inmueble de la masa sucesoral de la señora **MERCEDES RINCÓN DE OSPINA**, acompañando dichas actuaciones con la publicación de esta providencia en el Estado Digital de la página Web del Despacho.
2. Por secretaría, **EXPÍDANSE Y ENVIÉNSE** las comunicaciones respectivas a la DIAN y al Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo dispone el Código General del Proceso en su artículo 490 y como fuera ordenado en el auto de apertura de la sucesión de la señora **MERCEDES RINCÓN DE OSPINA**.
3. **ACUMÚLESE** el trámite de sucesión del señor **RAMÓN ANTONIO OSPINA ARREDONDO**, al expediente actual de sucesión de su cónyuge, señora **MERCEDES RINCÓN DE OSPINA**; éste, por haberse iniciado delantadamente, se **SUSPENDERÁ** la partición hasta que el proceso del causante **OSPINA ARREDONDO** quede en el mismo estadio procesal.
4. Señálese fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS** dentro de la sucesión del señor **RAMÓN ANTONIO OSPINA ARREDONDO**, tal como lo prevé el Código General del Proceso, en sus artículos 501 y 523; la que se verificara el **DÍA VIERNES 21-OCT-2022; A LAS 09:30 A.M.**
5. La audiencia se llevará a cabo, a través de la herramienta de colaboración **LifeSize**, para cuyo efecto, previa a la fecha y hora de la



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

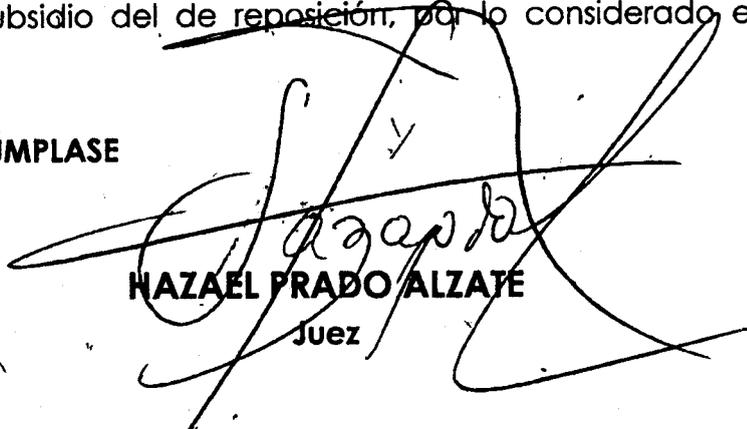
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO - SEVILLA - VALLE**

**INTERLOCUTORIO No. 561**

audiencia, del Despacho enviara el enlace para la vinculación a la reunión virtual, debiendo las partes e intervinientes cumplir con el deber de aportar los canales digitales elegidos (Ley 2213 de 2022, artículo 3).

6. **NO REPONER** el auto interlocutorio 490 del 23-AGO-2022, por lo manifestado en la parte motiva, ni conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición, por lo considerado en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**HAZAE PRADO ALZATE**  
Juez

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**Sevilla Valle**  
**NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO**  
**PAGINA WEB DEL DESPACHO.**

La anterior providencia se notifica en Estado Electrónico **Nº 070** de Fecha: **11-SEP-2022**

**HERMES EMILIO REYES PADILLA**  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**Sevilla Valle**  
**EJECUTORIA**

Hoy \_\_\_\_\_ a las 05:00 p.m. hago constar que la providencia anterior, quedó debidamente ejecutoriada.

Recurso: \_\_\_\_\_

**HERMES EMILIO REYES PADILLA**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Hazael Prado Alzate**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a8d34aa47947600d0c8b81dc2c9703ebd5e1b07b28ac410afeb00ab7952f01**

Documento generado en 20/09/2022 04:22:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

445

**Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Valle Del Cauca - Sevilla**

---

**De:** alvaro javier piedrahita echeverry <xaverius4@hotmail.com>  
**Enviado el:** martes, 5 de julio de 2022 8:37 a. m.  
**Para:** Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Valle Del Cauca - Sevilla  
**Asunto:** SOLICITUD DE NOMBRAMIENTO DE SECUESTRE PROCESO SUCESIÓN RADICADO: 2015 - 0026  
**Datos adjuntos:** MEMORIAL JUZGADO PROMISCOU DE SEVILLA - SUCESIÓN MERCEDES RINCÓN.docx

**ALVARO JAVIER PIEDRAHITA ECHEVERRY**

T.P. de abogado No. 45432 otorgada por el C.S.J.

C.C. No. 7'538.556 expedida en Armenia

Calle 24 No. 5-22 apto. 203 Pereira - Risaralda

Celulares: 3175376070 - 3116877772

E-mail: [xaverius4@hotmail.com](mailto:xaverius4@hotmail.com)

44

Señor  
**JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DE  
SEVILLA – VALLE DEL CAUCA**  
E.S.D.

Referencia: Proceso de sucesión  
Demandante: Magnolia Rincón y otros.  
Causante: Mercedes Rincón de Ospina  
**Referencia: 2015-0026**

**ALVARO JAVIER PIEDRAHITA ECHEVERRY**, abogado en ejercicio e identificado como aparece al pie de mi nombre, respetuosamente me dirijo a su despacho en mi calidad de apoderado de la señora Magnolia Echeverry y otros, para que sea nombrado de manera urgente un secuestre en el proceso de la referencia, toda vez que las circunstancias procesales que motivaron la orden de levantar el secuestro ya fueron desvirtuadas con la pérdida del proceso de Prescripción que pretendían los señores IVANDARIO Y GUILLERMO LEÓN RINCÓN; es por ello que reitero la necesidad del nombramiento de un secuestre a la mayor brevedad posible, toda vez que el proceso lo requiere y el bien se encuentra totalmente desprotegido, el cual está siendo saqueado de manera abusiva y mis mandantes no viven en el municipio de Sevilla, lo que imposibilita el cuidado permanente del mismo.

Hago esta petición en armonía con los artículos 480 y 52 del C.G.P., toda vez que el bien fue debidamente embargado por su despacho y la nota debe reposar en el certificado de tradición.

Atentamente,

**ALVARO JAVIER PIEDRAHITA ECHEVERRY**  
T.P. de abogado No. 45432 otorgada por el C.S.J.  
C.C. No. 7'538.556  
Correo electrónico: xaverius4@hotmail.com  
Celulares: 3175376070 -3116877